



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de alimentos, promovida por la señora LUZ ELENA ONEILL MARTINEZ quien representaba los intereses de su hija GISSEL VANESSA ROSERO ONEILL, contra el señor JACK HARNOLD ROSERO ROJANO, informándole de la solicitud allegada el día 28 de enero del hogaoño por la señora ROSERO ONEILL, con el fin de solicitar la exoneración de alimentos a cargo de su padre ya que actualmente cuenta con ingresos propios. Consta de 3 folios. Paso al Despacho, Sírvasse Usted Proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0064-23
Rad. 2006-0104-00.

Vista la nota de secretaría que antecede y verificado lo que en ella se expone, una vez analizada la solicitud incoada por la señora GISSEL VANESSA ROSERO ONEILL, se tiene que la misma se encuentra encaminada a que se exonere de la cuota alimentaria a su padre señor ROSERO ROJANO impuesta en Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006) y por consiguiente se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo realizado sobre su salario.

Por lo anteriormente esbozado, advierte el Despacho, que a la solicitud arrimada al plenario se anexa un escrito suscrito por la alimentaria GISSEL VANESSA ROSERO ONEILL, el cual da cuenta de la manifestación expresa de exonerar a su padre de la obligación de alimentos, en consideración a que en la actualidad cuenta con los medios para su propia subsistencia.

Discurrido lo anterior, es preciso traer a colación que el Código Civil en su Artículo [422](#) establece que: La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En Sentencia STC14750-2018 de 14 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó: “excepcionalmente se puede extender la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos de más de 25 años. En efecto, se indicó que únicamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, podrían ser acreedores del beneficio dependiendo de la especificidad del caso. sin embargo, los operadores judiciales deben evitar que este beneficio se torne indefinido para los progenitores en razón de la “dejadez o desidia de los hijos”. por esta razón, los alimentos no son indefinidos frente a los padres, salvo discapacidades imponderables de los hijos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar,



en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)"

Así las cosas, de la solicitud sub-examine, se extrae entonces, que la hija del señor JACK HARNOLD ROSERO ROJANO, esta es, GISSEL VANESSA ROSERO ONEILL goza de la mayoría de edad, por lo tanto, ya no tendrían que acudir a esta instancia judicial a través de la representación legal de su madre la señora LUZ ELENA ONEILL MARTINEZ, pues la accionante cuyos intereses se pretendían proteger ha decidido dar por terminado el proceso.

Por consiguiente, es menester concluir que ante la manifestación hecha por la señora GISSEL VANESSA ROSERO ONEILL, que en favor de este último se constituyó la obligación de alimentos ordenada en sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006), se infiere entonces que ha desaparecido la necesidad alimentaria (inciso 6 del Artículo 129 de C. de la I. y la A. y 422 del C.C) en tanto que se acreditó, de que en actualidad no persisten las circunstancias que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria, quedando demostrado que es pertinente exonerar al padre de la cuota de alimentos decretada por este ente judicial, este despacho decretará la terminación del proceso y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas en auto, ordenándose el archivo definitivo del expediente.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de exoneración de alimentos, en consecuencia,

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso de alimentos, promovido por LUZ ELENA ONEILL MARTINEZ quien representaba los intereses de su hija GISSEL VANESSA ROSERO ONEILL, contra el señor JACK HARNOLD ROSERO ROJANO, por solicitud de la parte accionante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas en autos.

CUARTO: Archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 009, hoy 3 FEBRERO 2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f97a0a4f20796fd81ac2999909ba5222f40a9f7558d14e42f01ddc7058431**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>